

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Número suelto.....	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas línea
Los de subastas....	0,60 »
Los demás no determinados.	0,50 »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación  
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g)  
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de febrero).

### Presidencia del Directorio Militar

#### EXPOSICIÓN

Señor: Al ser llamados a filas los reservistas, en virtud de los reales decretos de 10 y 22 de julio de 1909, para prestar servicio en el Ejército de operaciones de África, se concedió a las familias de los mismos, que fuesen pobres, una pensión de 50 céntimos diarios hasta que regresaran a sus hogares; pensiones éstas que fueron señaladas con carácter provisional a percibir por las cajas de recluta del punto de residencia de los perceptores, declarándose más tarde por la regla séptima de la Real orden de 4 de agosto siguiente, que siguieran abonándose aunque los causantes hubieran fallecido de enfermedad común, hasta que las Cortes tomaran un acuerdo acerca del particular.

Estas pensiones han ido desapareciendo: unas, por haber fallecido los causantes en acción de guerra, en cuyo momento las familias adquirieron el derecho con arreglo a la ley de 8 de julio de 1860, y otras, por licenciamiento y regreso de dichos reservistas a sus hogares, quedando en la actualidad algunas, en número muy reducido, que por haber fallecido los causantes de enfermedad común, no legan tal derecho, y sigue percibiéndose por dichas cajas de recluta.

No parece equitativo que después del largo plazo transcurrido con el ofrecimiento pendiente de someter a las Cortes la situación especial de estas familias, se las prive de un auxilio que se les concedió por motivo especialísimo, y es llegada la hora de poner término a esta situación provisional.

Inspirándose en estas razones de equidad, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, que suscribe,

tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 13 de febrero de 1924.—Señor. A L. R. P. de V. M.—Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran definitivas las pensiones de cincuenta céntimos de peseta diarios que vienen satisfaciéndose por las Zonas de Reclutamiento, conforme a la regla séptima de la real orden de cuatro de agosto de mil novecientos nueve, entendiéndose concedido este derecho sólo a los actuales perceptores que conserven su aptitud legal, según el artículo quinto de la ley de ocho de julio de mil ochocientos sesenta, y por lo tanto, sin que haya lugar a transmisión por muerte de las actuales viudas.

Art. 2.º El Consejo Supremo de Guerra y Marina queda encargado de hacer los señalamientos que correspondan, con arreglo al anterior artículo, que corran a cargo del presupuesto de Clases pasivas, a partir de la fecha de la publicación de este decreto, cesando el mismo día los abonos que vienen efectuándose por las Cajas militares.

Dado en Palacio a trece de febrero de mil novecientos veinticuatro.—Alfonso.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo 107 del Reglamento vigente de la ley de Accidentes del trabajo fija a las Compañías de Seguros y Mutualidades patronales el primer mes de cada año para la presentación de una declaración de los salarios asegurados en el año precedente, a los efectos de la determinación del importe de la fianza.

El artículo 108 del mismo Reglamento preceptúa que las fianzas habrán de depositarse en la Caja general de Depósitos.

La Asociación de Compañías de Seguros contra Accidentes del trabajo ha solicitado que la declaración de salarios se presente en el primer trimestre de cada año, en vez del primer mes, y que las fianzas puedan constituirse indistintamente en las Cajas de Depósitos o en el Banco de España.

La Asesoría general de Seguros de Accidentes, organismo especial en la materia, se muestra favorable a las dos



peticiones: a la primera por razón del plazo, insuficiente y por no alterarse la finalidad del artículo 107 del Reglamento, y a la segunda porque la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908 autoriza la constitución de depósitos, tanto en la Caja de Depósitos como en el Banco de España, viniendo a sufrir así, por un precepto de carácter reglamentario, una restricción de Sociedades las Seguros de Accidentes, que no experimentan las demás.

El Instituto de Reformas Sociales se halla conforme con la opinión de la Asesoría general de Seguros por las razones expuestas y además porque viene a reforzar tal criterio la Real orden de 26 de Octubre de 1923 al imponer a las instituciones benéficas el depósito de valores exclusivamente en el Banco de España.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que en tanto no se redacte el Reglamento definitivo para la ejecución de la ley de Accidentes del trabajo, queden modificados los artículos 107 y 108 de dicho Reglamento en la forma siguiente:

Artículo 107. Tanto las Mutualidades patronales como las Sociedades de Seguros deberán presentar en el primer trimestre de cada año una declaración de los salarios asegurados en el año anterior para determinar el importe de la fianza. La Asesoría de Seguros, en vista de este dato, propondrá al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria la alteración que haya de exigirse en su respectiva fianza.

Artículo 108. Las fianzas a que se refieren los artículos precedentes habrán de constituirse, indistintamente, en la Caja general de Depósitos o en el Banco de España o sucursales respectivas, en metálico o valores públicos, a disposición del señor Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

Anualmente serán revisadas todas las fianzas, que sólo podrán devolverse a la liquidación o disolución de las entidades aseguradoras, cuando no exista ninguna responsabilidad pendiente que pueda afectarlas.»

Lo que de Real orden participo a V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1924.—Primo de Rivera.

Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

## EXPOSICION

Señor: La rapidez, que es condición importante en todas las disposiciones procesales, se convierte en condición esencial para la sanción de los actos de contrabando y defraudación, ya que la generalidad con que éstos se producen, al amparo de la tolerancia de una opinión pública extraviada que sólo considera herida en sus fundamentos a la Sociedad de que forma parte cuando se trata de delitos contra las personas o contra la propiedad privada, sin alcanzar a penetrar la gravedad de unos delitos que atacan a la existencia económica misma del Estado y de la industria y el trabajo nacionales, exige que el castigo siga con la mayor prontitud a la transgresión penable, a fin de conseguir la máxima ejemplaridad. Para llegar a este objeto es preciso que se amplíe la cuantía dentro de la cual la legislación vigente considera los actos de contrabando y defraudación como constitutivos de faltas penales, en consecuencia, por la Administración, reservando únicamente a la competencia del Poder judicial aquellos actos de la indicada naturaleza que, por su gran importancia y cuantía, no sea posible exceptuarlos de los procedimientos que rigen a la persecución de los delitos y que han de ser forzosamente más complicados y dilatorios que los administrati-

vos por la necesidad de rodearlos de las mayores garantías posibles para los inculcados. Consecuencia y compensación del indicado aumento de la cuantía para las faltas, es la agravación de las penalidades establecidas en la ley.

Complemento de la reforma ha de ser la separación clara y terminante de las expresadas faltas de los delitos conexos que con ellas puedan concurrir a fin de que conozcan solamente de éstos los Tribunales de lo criminal y la regulación de la prisión subsidiaria en los casos de insolvencia para que sea aquélla verdaderamente eficaz e ineludible.

Junto a las expresadas reformas hay otras aconsejadas por la necesidad de intensificar la acción represora. A tal fin se encamina la regulación dada en el adjunto proyecto a la distribución de los premios entre los partícipes haciendo aquélla posible antes de que los fallos que declaren las responsabilidades se hagan firmes, por no haber contra ellos recurso alguno en vía administrativa judicial ni contencioso-administrativa, mediante la constitución de un seguro en la Dirección general de Aduanas, para el que sirva de prima un descuento que deberán sufrir dichos premios, y con el que se responderá a los interesados de los reembolsos que puedan acordarse por resoluciones absolutorias, así como también de las indemnizaciones de perjuicios que los Tribunales acuerden, sin que en ningún caso puedan alcanzar al Estado responsabilidades civiles ni subsidiarias.

A este mismo orden de ideas, que buscan un mayor estímulo a la acción represora, pertenece otra de las innovaciones contenidas en el adjunto proyecto, por la que se dispone que en los casos de aprehensiones de efectos de contrabando y defraudación puedan éstos dejar de ser conducidos con las consiguientes molestias y pérdidas de tiempo para las fuerzas aprehensoras a la capital de la provincia, depositándose y subastándose, llegado el caso, en la Aduana más próxima, si su valor no llega a 1.000 pesetas, o en el Ayuntamiento inmediato al lugar de la aprehensión, si el importe es inferior a 250 pesetas.

Otras modificaciones de la ley Penal y Procesal en materia de contrabando y defraudación, de menor importancia, pero también convenientes, se introducen en el adjunto proyecto. Tales son: la separación de los Tribunales de lo criminal para la vista, votación y fallo de las causas de contrabando y defraudación del Delegado de Hacienda de la provincia respectiva y del Vocal comerciante o industrial designado por la Cámara de Comercio, ya que la concurrencia de éstos dificultaban la constitución de dichos Tribunales, sin dotarlos por ello de mayores garantías de acierto; la atribución de competencia al Juzgado de instrucción de Algeciras para tramitar los sumarios de contrabando y defraudación, puesto que, existiendo en aquella población un Abogado del Estado en destino de plantilla, no había razón ninguna para que los numerosos sumarios procedentes de aquel Juzgado hubiesen de ir a la capital de la provincia y, por último, la incorporación al texto de la ley de las reglas para la exacción de las multas en que incurran las Empresas o Compañías de transportes terrestres o marítimos que estableció el Real decreto de 2 de Septiembre de 1922.

Por las razones expuestas, tengo el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto. Madrid, 16 de Febrero de 1924.

Señor: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

## REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con el mismo,



Vengo en decretar lo siguiente:

DISPOSICIÓN ÚNICA

Los artículos y párrafos de la ley de Contrabando y defraudación de fecha 3 de Septiembre de 1904, reformada por la de 18 de Julio de 1922, que a continuación se expresan, quedarán modificados en la siguiente forma:

Artículo 3.º Quedará redactado en su párrafo primero como sigue: «Los actos u omisiones constitutivos de contrabando se reputarán delitos siempre que el valor de los efectos estancados o prohibidos de que se trate excedieran de 5.000 pesetas, haciéndose la valoración en la forma que determina el artículo 36 de esta ley.»

Artículo 8.º Deberá decir su párrafo primero: «Los actos u omisiones constitutivos de defraudación se reputarán delitos siempre que la cuantía de los derechos defraudados excediera de 25.000 pesetas.»

Artículo 10. Deberá modificarse en la siguiente forma: «Los delitos conexos enunciados en el artículo anterior se considerarán distintos e independientes de los actos de contrabando o defraudación que con ellos se relacionen, y en su consecuencia, conocerán de dichos delitos conexos los Tribunales de Justicia competentes, con acción separada y aparte de la que ejerzan las Juntas Administrativas para enjuiciar y sancionar dichos actos. Del mismo modo, cuando la seducción o resistencia se realizare respecto de los individuos del Resguardo, Guardia civil, Ejército, Marina u otra fuerza armada que goce de fuero militar, se estará a lo determinado en las leyes y disposiciones especiales, juzgándose, por consiguiente, a los reos de dichos delitos por los Tribunales o Consejos de guerra, independientemente del procedimiento seguido por los actos de contrabando o defraudación o por otros delitos conexos, sin perjuicio de continuar su procedimiento la Administración.»

Artículo 11. Se entenderá redactado como sigue: «Los actos u omisiones constitutivos de contrabando, comprendidos en el artículo 3.º de esta ley, se reputarán faltas siempre que el valor de los efectos estancados o prohibidos de que se trate no excedieran de 5.000 pesetas, haciéndose la valoración en la forma que se determina en el artículo 36 de esta ley.»

Artículo 12. Deberá quedar redactado en la siguiente forma: «Los actos u omisiones constitutivos de defraudación, comprendidos en el artículo 8.º de esta ley, se reputarán faltas cuando la cuantía de los derechos defraudados no exceda de 25.000 pesetas.»

Artículo 13. Se entenderá modificado en la siguiente forma: «Si la existencia de los delitos conexos no apareciese del acta de descubrimiento o de las diligencias posteriores y se descubriese en el juicio administrativo, la Junta dará cuenta en seguida al Juzgado competente, por lo que al delito conexo respecta, remitiéndole testimonio de lo actuado, y elevará al mismo tiempo copia del acta a la Dirección general de lo Contencioso, para que ésta pueda comunicar instrucciones al Abogado del Estado. El juzgado acusará sin demora recibo del testimonio continuando el procedimiento administrativo.»

Artículo 14. Se entenderá modificado en la siguiente forma: «Si respecto a la calificación del delito conexo se ofrecieren dudas a la Junta Administrativa, bastará que el Abogado del Estado que forme parte de la misma exponga su opinión en sentido afirmativo, para que se remita testimonio de lo actuado con relación a dicho delito conexo al Juzgado correspondiente, a fin de que por éste se proceda a la persecución del expresado delito, con independencia del procedimiento administrativo.»

Artículo 15. Su párrafo primero quedará redactado

en la siguiente forma: «La habitualidad en la comisión de faltas de contrabando o defraudación no desnaturalizará su carácter, pero constituirá una circunstancia agravante cualificada, no compensable por ninguna atenuante.»

Artículo 17. La circunstancia segunda deberá quedar redactada en la siguiente forma: «Que el valor de los géneros, cuando se trate de delito de contrabando, no exceda de 10.000 pesetas, y tratándose de faltas, que no pase de 1.000 pesetas.»

La circunstancia tercera del mismo artículo se entenderá modificada como sigue: «Que el importe de los derechos defraudados, cuando se trate de delitos de defraudación, no pase de 50.000 pesetas, y tratándose de faltas, que no exceda de 5.000 pesetas.»

Artículo 18. La circunstancia novena deberá quedar redactada en la siguiente forma: «Que la cuantía o valor de los efectos, en caso de contrabando, exceda de 20.000 pesetas, si el hecho fuese constitutivo de delito, y de 4.000 pesetas, si se tratase de falta.»

Asimismo la circunstancia 10 de dicho artículo quedará redactada como sigue: «Que el importe de los derechos en los casos de defraudación exceda de 100.000 pesetas, si el hecho fuere constitutivo de delito, y de 20.000 pesetas si se tratase de falta.»

Artículo 25. Deberá quedar redactado en la siguiente forma: «También serán responsables subsidiaria y administrativamente las Empresas y Compañías del importe de las penas pecuniarias impuestas a sus empleados o dependientes en el ejercicio de sus funciones, cuando éstos carecieren de peculio propio en que hacerlas efectivas.»

«Las Empresas y Compañías de transportes terrestres o marítimos incurrirán en una multa equivalente a las penas pecuniarias correspondientes a los delitos y faltas cometidos en la circulación de mercancías en los siguientes casos: Cuando admitan éstas para su transporte sin haber cumplido previamente los requisitos reglamentarios; cuando entreguen a los consignatarios sin recoger la documentación fiscal, y cuando, en la práctica del servicio de transportes, no se cumplan las solemnidades exigidas por la Administración. Todo ello sin perjuicio de la acción que corresponda contra los autores materiales del hecho.»

«Las multas en que, a tenor del párrafo precedente, incurran las Empresas y Compañías de transportes terrestres y marítimos serán impuestas por las Juntas administrativas, una vez conocida la cuantía de las penas pecuniarias a que hayan sido condenados los autores de los delitos o faltas de contrabando o defraudación cometidos en la circulación de mercancías, y a tal efecto, los Tribunales que hayan conocido de las respectivas causas remitirán al Delegado de Hacienda, en término de nueve días, testimonio de la sentencia firme recaída en ella. Los Abogados del Estado cuidarán del cumplimiento de este precepto.»

«Los acuerdos de las Juntas administrativas en esta materia serán apelables en la forma y condiciones determinadas en el artículo 101 de la presente ley.»

Artículo 29. Su párrafo segundo deberá decir: «Los principales son: 1.º Prisión correccional de seis meses y un día a tres años; 2.º Multa.»

Artículo 36. Su párrafo primero se modificará en la siguiente forma:

«Los reos del delito de contrabando serán castigados con una multa que no baje de cuatro veces ni exceda de seis veces del valor de los efectos.»

Artículo 42. Se redactará como sigue: «Los reos del delito de defraudación serán castigados con una multa que no baje de cinco veces ni exceda de siete veces del importe de los derechos defraudados.»

Artículo 47. Se le adicionará un nuevo párrafo que



diga: «A los efectos del inciso letra a) de este artículo, se entenderán comprendidas entre las mercancías que sufren deterioro y deben ser vendidas por cuenta del dueño las confecciones y objetos de fantasía que, por las fluctuaciones de la moda a que responden, sufren por el transcurso del tiempo depreciación de su valor.»

Artículo 55. Deberá quedar redactado en la siguiente forma: «Las personas responsables de los hechos que, con arreglo a esta ley, constituyen faltas de contrabando, serán castigadas con una multa que no baje del duplo ni exceda del cuádruplo del valor de los efectos estancados o prohibidos, valorados según determina el artículo 36.»

«En el caso de que el declarado responsable de una falta de contrabando fuese notoriamente insolvente, la Junta administrativa dispondrá que cumpla desde luego la pena subsidiaria señalada en el artículo 29 de esta ley. Lo mismo dispondrá cuando el declarado responsable no ingrese la multa que le hubiese sido impuesta antes de que se haga firme el fallo, a menos de que dicha Junta conozca la existencia de bienes del responsable, en el cual caso podrá decretar desde luego el embargo de los mismos. En todos los casos en que el declarado responsable haya de cumplir la pena de arresto o de prisión subsidiaria por insolvencia, los Delegados de Hacienda dispondrán, en el mismo día en que se acuerde el cumplimiento de dicha pena, que se expida la oportuna certificación, en la cual se consignarán los extremos siguientes: nombres y apellidos, naturaleza y domicilio del culpable, así como también cuantos datos puedan servir para su identificación: importe de la multa impuesta, con expresión sucinta del hecho que la hubiera motivado, en relación con lo que conste en el acta de la Junta; determinación concreta de la pena subsidiaria de arresto o prisión correccional a razón de un día de privación de libertad por cada cinco pesetas de multa, sin que pueda exceder aquélla de un año en ningún caso. Una vez expedida esta certificación será entregada al Abogado del Estado, el cual solicitará inmediatamente del Juzgado de instrucción del partido de la residencia del inculcado el cumplimiento de dicha pena.»

Artículo 59. Se entenderá modificado en los siguientes términos: «Las personas responsables de los actos u omisiones que, con arreglo a la presente ley, constituyan faltas de defraudación serán castigadas con una multa que no baje del triplo ni exceda del quíntuplo de los derechos defraudados.»

Artículo 82. Se le agregará un nuevo párrafo que diga como sigue: «No obstante lo preceptuado en este artículo y en el precedente, los Delegados regios para la represión del contrabando y la defraudación podrán reclamar directamente de los Juzgados, siempre que lo estimen conveniente, los expresados mandamientos o autorizaciones, sin necesidad de sujetarse al procedimiento establecido en lo que precede.»

Artículo 85. El primer párrafo de este artículo quedará redactado en la siguiente forma: «Son competentes para conocer de los actos u omisiones constitutivos de contrabando o defraudación: 1.º Los Jueces de instrucción de las capitales de provincias y las Audiencias provinciales a que corresponda el lugar donde se hubiese realizado o descubierto el contrabando o la defraudación, siempre que se trate de hechos calificados como delitos en esta ley. Por excepción, el Juzgado de instrucción de Algeciras tramitará los sumarios que hayan de instruirse por delitos de contrabando o defraudación realizados o descubiertos en el territorio de su demarcación. 2.º Las Juntas administrativa de Hacienda, si los hechos fueren calificados como faltas; pero bien entendido que si transcurriera con éstas algún delito conexo de los reservados a las jurisdicciones

ordinarias o especiales se dividirá la continenia de esta jurisdicción, conociendo las Juntas de los hechos apreciados como faltas y reservando a las jurisdicciones ordinarias o especiales el conocimiento de los delitos conexos.»

Artículo 94. Se le adicionará un nuevo párrafo que diga: «El Presidente de la Junta administrativa, en los casos de delitos o faltas de defraudación, en cuanto reciba el acta si no se hubiese verificado aprehensión material de los géneros, dispondrá el embargo preventivo de los bienes del presunto responsable en cantidad suficiente para asegurar el pago de la multa máxima que pueda imponérsele.»

Artículo 95. Será adicionado a continuación de su texto actual con los párrafos siguientes:

En los casos de contrabando y defraudación se procederá en la siguiente forma: Los géneros se conducirán en su caso a la Aduana más próxima, con excepción del tabaco, que se entregará en la Representación o subalterna de la Compañía Arrendataria de Tabacos más inmediata o de más fácil acceso, a discreción de los aprehensores; el acta se remitirá en pliego certificado a la Autoridad Administrativa que corresponda, y los reos si los hay, y concurren delitos conexos en los casos de defraudación se entregarán al Juzgado municipal o de instrucción más inmediato.

La Aduana calculará los derechos defraudados, y una Junta, compuesta del Administrador de la misma, un comerciante nombrado por éste y el Jefe aprehensor oyendo a los reos, si quieren asistir, apreciará el valor de la mercancía. Si ésta no llega a 1.000 pesetas, una vez declarada por la Junta administrativa bien hecha la aprehensión, se subastarán los géneros en la misma localidad a los ocho días de publicado el anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, diligencia que deberá acordarse inmediatamente, si no fuesen géneros prohibidos o estancados, cuidando el Secretario de la Junta administrativa de que se practique la inserción del mencionado anuncio. Caso de exceder de 1.000 pesetas el valor de la mercancía o ser esta de las exceptuadas de subasta, el Delegado de Hacienda dispondrá su conducción a la capital de la provincia a los efectos que procedan.

Cuando los efectos aprehendidos, a juicio de los aprehensores, no lleguen a valer 250 pesetas, los conducirán al pueblo más próximo donde el Alcalde o quien haga sus veces, el Secretario del Ayuntamiento, un comerciante nombrado por el Alcalde y los aprehensores, oyendo a los reos, si quieren asistir, resolverán acerca de dicho valor. Habiendo conformidad o mayoría en que no excede de 250 pesetas, se librará un certificado a los aprehensores por la Alcaldía que unirán aquéllos al acta, para remitir ambos documentos a la Autoridad administrativa. Declarada por la Junta bien hecha la aprehensión, se verificará en igual forma que anteriormente se ha dicho la subasta de la mercancía. Esta subasta se celebrará bajo la presidencia del Alcalde o de quien haga sus veces, con las mismas solemnidades y garantías que si se tratase de bienes del propio Municipio, y a ella concurrirán, por la menos, un aprehensor o individuo del mismo Cuerpo a que pertenezca, en su representación, sin que su ausencia pueda ser causa de suspensión del acto, entendiéndose que el anuncio en el «Boletín Oficial» sirve de convocatoria.

Del resultado se extenderá el acta correspondiente y, en caso de haber remate, resarcido el Municipio de los gastos que haya podido anticipar, previo justificante, entregará al aprehensor o su representante copia de aquélla y el importe líquido de la subasta para que, por conducto del Habilitado del Cuerpo, se ingrese en el Tesoro y practique luego la distribución a los partícipes del premio que les corresponda en la forma establecida.



No obstante lo previsto en los párrafos precedentes, si los aprehensores, por la naturaleza de los géneros o por cualquiera otra circunstancia, prefiriesen que fuesen aquéllos conducidos a la capital de la provincia, podrán manifestarlo así al Delegado de Hacienda en el oficio de remisión del acta, quien acordará su conducción a dicha capital, cargando los gastos al fondo especial existente a este efecto en las Comandancias de Carabineros.

En las aprehensiones de tabaco, la Representación subalterna de la Compañía Arrendataria de Tabacos, en cuanto le sean entregados los géneros aprehendidos, procederá en forma análoga a la establecida en el apartado letra b) del párrafo 3.º del artículo 80 del Reglamento de 15 de Octubre de 1921 para la ejecución del Convenio celebrado entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos.»

Artículo 99. El número 3.º del párrafo tercero quedará redactado en la siguiente forma: «A ordenar la venta de los efectos aprehendidos y que se dé la aplicación reglamentaria a sus productos», y a continuación de dicho párrafo se agregará: «Igual aplicación se hará de los depósitos que los propietarios de los efectos aprehendidos constituyan en los casos previstos en los artículos 46 y 100 de la presente ley y del valor de los efectos decomisables no aprehendidos a que se refiere el artículo 41 de la misma.

La indemnización civil, cuando su procedencia se declare por quien corresponda, así como también la devolución de los premios a que la presente ley se refiere, se harán por la Dirección general de Aduanas, al cual efecto se realizará por la misma un seguro forzoso para el reembolso de los premios de aprehensiones que se declaren improcedentes y el abono de las indemnizaciones civiles que, como consecuencia de las mismas, puedan acordarse por los Tribunales competentes, mediante el ingreso en un fondo especial de dicha Dirección del tanto por ciento de los premios de aprehensión y descubrimiento que por la misma se fije al principio de cada año y para todo él; debiendo realizar el expresado ingreso, bajo su responsabilidad civil y administrativa, el Habilitado o funcionario que, de conformidad con los Reglamentos, sea el llamado a hacer la distribución del premio entre los partícipes. La distribución de premios, así como el ingreso de un tanto por ciento de su importe en el fondo de la Dirección general de Aduanas a que se refiere el presente precepto, no tendrán aplicación a los premios que debe abonar por las aprehensiones de tabaco la Compañía Arrendataria de Tabacos, en virtud de lo establecido en el Reglamento para la ejecución de su Convenio con el Estado. En ningún caso podrán ser embargados o retenidos los bienes o haberes de los aprehensores o denunciadores para el reembolso de los premios y el abono de las indemnizaciones a que el presente artículo se refiere.»

Artículo 101. Quedará modificado en la siguiente forma: «Los acuerdos de las Juntas Administrativas que se refieran a faltas de contrabando o defraudación serán igualmente apelables en la forma y condiciones que determina el Reglamento de Procedimientos en las reclamaciones económico-administrativas, siempre que la multa exceda de 1.500 pesetas en materia de contrabando y de 3.000 en la de defraudación.»

Artículo 102. Quedará redactado en la siguiente forma: «La interposición del recurso contencioso-administrativo no obstará a la venta de los efectos aprehendidos y a que se lleve a efecto la distribución del premio entre los partícipes, cuando así proceda; debiendo, en los casos en que dicho recurso sea estimado en definitiva, devolverse los premios e indemnizarse, en su caso, a los propietarios

de los efectos vendidos en la forma establecida en el artículo 99 de la presente ley.»

Artículo 104. Su párrafo tercero deberá decir: «Cuando fuese declarado improcedente el comiso o la detención de los efectos aprehendidos, la Administración devolverá éstos, si por cualquiera causa no hubieran sido aún enajenados, y, en otro caso, el valor recibido por ellos, cuyo abono se hará, a solicitud del interesado dirigida al Ministro de Hacienda y previo acuerdo de éste, por la Dirección general de Aduanas, quedando con ello relevada la Administración de toda otra responsabilidad. Cuando los géneros sean detenidos fuera del recinto de la Aduana por no ir acompañados de los documentos justificativos del adeudo o por no aparecer en los mismos los signos, marcas, marchamos, precintos, etcétera, que necesiten para su legal circulación, y después se justifique que los géneros detenidos han pagado los derechos correspondientes, serán responsables de los perjuicios originados a los importadores los funcionarios causantes de la falta si el interesado justificase que por aquéllos no se les han impuesto dichos signos o, habiéndoles reclamado, no se les han entregado los expresados documentos.»

Disposición adicional. La presente reforma de la ley de Contrabando y defraudación no entrará en vigor hasta transcurrido un mes desde su publicación en la «Gaceta de Madrid». Durante este tiempo quedarán relevados de multas y responsabilidades de cualquiera otra clase los contribuyentes que, sin hallarse sujetos a expediente, declarasen las mercancías sustraídas en todo o en parte al pago de los correspondientes derechos. Dicha declaración habrá de hacerse necesariamente a las Delegaciones Regias para la represión del contrabando y la defraudación respectivas, las cuales darán las oportunas órdenes para que se hagan las liquidaciones por las Oficinas de la Renta correspondientes.

Dado en Palacio a diez y seis de Febrero de mil novecientos veinticuatro.—Alfonso.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

### CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo octavo de la Real orden de la Presidencia del Directorio, de fecha 25 del corriente, relativa a la constitución de la Oficina provincial de Inspección industrial, en el día de la fecha ha quedado constituida dicha oficina, integrada por don Manuel García de la Cagiga, ha quien he dado posesión como ingeniero jefe adscrito al servicio de Verificación de contadores de gases y líquidos; don Juan Germán García Gutiérrez, afecto al servicio de Verificación de contadores eléctricos, domiciliado en la Plaza de la Libertad, número 1; don Justo Colongues Echezarreta, inspector de automóviles, con domicilio en el Paseo de Menéndez Pelayo, «Villa Hortensia», y don Carlos Vierna Serna, inspector de automóviles, domiciliado en la calle del Sol, número 2 duplicado.

La oficina de la Jefatura de este servicio radica en la Plaza de la Esperanza, número 7.

Santander, 22 de febrero de 1924.

El gobernador civil,  
*Andrés Saliquet.*



# SUMINISTROS

MES DE ENERO DE 1924

La Comisión provincial de Santander, en unión del Comisario de Guerra,

Certifican: Que, según los datos que tienen a la vista de los precios a que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

- Ración de pan, a 40 céntimos de peseta.
- Ración de cebada, a 1 peseta y 56 céntimos.
- Ración de paja, a 67 céntimos.
- Ración de un litro de aceite, a 2 pesetas y 25 céntimos.
- Ración de un idem de petróleo, 1 peseta y 5 céntimos.
- Ración de un kilogramo de carbón, a 20 céntimos.
- Ración de un idem de leña, a 8 céntimos.
- Ración de un idem de carne, a 2 pesetas y 43 céntimos.
- Ración de un litro de vino, a 58 céntimos de peseta.

Y a fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia, en el citado mes, a las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden de 22 de marzo de 1850.

Santander, 21 de febrero de 1924.—El vicepresidente, José Estrada, rubricado.—El comisario de Guerra, Emilio Elvira, rubricado.—El secretario, Antonio Posadilla, rubricado.

## Delegación gubernativa de Villacarriedo

### CIRCULAR

Los alcaldes de los Ayuntamientos en cuyos términos tengan lugar ferias o mercados remitirán inmediatamente, después de celebrados, relaciones con los precios de los artículos siguientes:

- Cereales y sus harinas, el quintal métrico.
- Legumbres y sus harinas (detallistas), el kilo.
- Tubérculos y raíces, el kilo.
- Frutas, el kilo.
- Hortalizas, el kilo.
- Pan familia, el kilo.
- Carnes frescas, el kilo.
- Carnes saladas, el kilo.
- Pescados, el kilo.
- Pescados en salazón y conserva, el kilo.
- Huevos, el ciento.
- Leche, el litro.
- Azúcar, el kilo.
- Aceite corriente (b. c.), la arroba.
- Sal, el kilo.
- Ganado vacuno, la arroba en vivo.
- Ganado lanar, la arroba en vivo.
- Ganado de cerda, la arroba en vivo.
- Carbón mineral, la tonelada.
- Carbón vegetal, la arroba.
- Manteca, el kilo.
- Quesos (clasificados), unidad.

Villacarriedo, 22 de febrero de 1924.—El delegado gubernativo, Natalio G. Amor. 236

### CIRCULAR

Los alcaldes de los Ayuntamientos de este partido enviarán, con la anticipación suficiente, los estados resumen

de las existencias de aceite en cantidad superior a 100 kilos, con el fin de que se encuentren en esta Delegación los días 8, 18 y 28 de cada mes, debiendo archivar las declaraciones juradas de los detallistas para la comprobación a que hubiera lugar.

Villacarriedo, 22 de febrero de 1924.—El delegado gubernativo, Natalio G. Amor. 234

## Dirección general de Obras públicas

### Conservación y reparación de carreteras

Hasta las trece horas del día 8 de Marzo próximo se admitirán únicamente en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta urgente de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 46, 47, 49 al 51 54, y 57 al 60 de la carretera de Muriedas a Bilbao, cuyo presupuesto asciende a pesetas 40.077,50, siendo el plazo de ejecución hasta 31 de Marzo de 1924 y la fianza provisional de 2.000 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 13 de Marzo a las diez horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Santander en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de una peseta o en papel común con póliza de igual precio.

Madrid, 19 de Febrero de 1924.—El Director general, Faquinetto. 164

Hasta las trece horas del día 8 de marzo próximo se admitirán únicamente en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta urgente de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 50 al 56 de la carretera de Collado de Piedras Luengas a Tinamayor, cuyo presupuesto asciende a 45.562,77 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta 31 de Marzo de 1924 y la fianza provisional de 2.275 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 13 de Marzo, a las diez horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Santander en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de una peseta o en papel común con póliza de igual precio.

Madrid, 19 de Febrero de 1924.—El Director general, Faquinetto. 164

Hasta las trece horas del día 8 de Marzo próximo se admitirán únicamente en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta urgente de las obras de reparación, de ex-



planación y firme de los kilómetros 9 al 21 de la carretera de Potes a Santa Marina de Valdeón, cuyo presupuesto asciende a 54.871,68 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta 31 de Marzo de 1924 y la fianza provisional de 2.740 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 13 de Marzo, a las diez horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Santander en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de una peseta o en papel común con póliza de igual precio.

Madrid, 19 de Febrero de 1924.—El Director general, Faquinetto. 164

Hasta las trece horas del día 8 de Marzo próximo se admitirán únicamente en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta urgente de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 6 al 14 de la carretera de Guriezo a Villaverde de Trucíos, cuyo presupuesto asciende a 62.224,20 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta el 31 de Marzo de 1924 y la fianza provisional de 3.110 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 13 de Marzo, a las diez horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Santander en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de una peseta o en papel común con póliza de igual precio.

Madrid, 19 de Febrero de 1924.—El Director general, Faquinetto. 164

## Alistamiento y reemplazo del Ejército

En el alistamiento de mozos formado por los Ayuntamientos para el reemplazo del Ejército en el año corriente, han sido comprendidos, conforme al caso 5.º del artículo 34 de la ley de Reclutamiento vigente, los mozos que a continuación se relacionan, e ignorándose la actual residencia de los mismos, sus padres o tutores, se les cita por medio del presente para que concurran a las respectivas Casas Consistoriales al acto de clasificación y declaración de soldados el día 2 de marzo, apercibidos que, de no comparecer por sí o hacerse representar por persona alguna autorizada, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

### Ayuntamiento de Valdáliga

#### Mozos que se citan

Lucas Vázquez González, hijo de Cesáreo y Nicolasa.  
Isidro Alvarez Santovenia, de José y Columba.  
Hermenegildo Moral Puente, de Luis y Luisa.  
Basilio Moral Puente, de Luis y Luisa.  
Pedro José Rosete Nava, de Benito y Cecilia.  
Hilario Iglesias, desconocidos.  
Francisco Ruiz Rivas, de Miguel y Catalina.

Eugenio Angel Gutiérrez Rodríguez, de Higinio y Felisa.

Eduardo Cosío González, de Manuel y Aurelia.

Federico Fernández Martínez, de Federico y Genoveva.

## AYUNTAMIENTO DE RUENTE

### SUBASTA DE OBRAS

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento, se ha señalado el día dieciocho de marzo próximo, de once a doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de seis fuentes de agua potable, cinco abrevaderos y un lavadero en los pueblos de Uceda, Ruente, Barcenillas y Lamiña, cuyo presupuesto asciende en total a trece mil ciento noventa y una pesetas.

La subasta se celebrará en el salón de actos públicos de la Casa Consistorial, donde estarán de manifiesto, desde esta fecha, los planos, presupuesto y condiciones.

Las proposiciones, extendidas en papel de a peseta, y a las que se acompañará el resguardo que acredite haber consignado en arcas municipales seiscientos cincuenta y nueve pesetas con cincuenta y cinco céntimos, como depósito previo y necesario para optar a la subasta, se presentarán durante la hora expresada en sobres cerrados y re. actadas conforme al modelo que se consigna a continuación, siendo requisito indispensable acompañar a las mismas la cédula personal del licitador.

En el caso de resultar dos proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación oral, debiendo ser la primera mejora de cien pesetas y las demás no bajarán de diez pesetas.

Ruente, 22 de febrero de 1924.—El alcalde, Celestino de la Torre.

#### Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., enterado del anuncio, presupuesto y condiciones para verificar las obras de construcción de seis fuentes de agua potable, tres en el pueblo de Uceda, una en Ruente, otra en Barcenillas y otra en Lamiña, más cinco abrevaderos y un lavadero, se compromete a la ejecución de dichas obras por la cantidad de tantas pesetas (en letra), con estricta sujeción a las expresadas condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

## AYUNTAMIENTO DE LIMPIAS

Por acuerdo de la Corporación municipal se anuncia la subasta para la ejecución de las obras de reforma y reparación del edificio «Torre del Otero», en esta villa, sirviendo de tipo la cantidad de 4.874 pesetas y 15 céntimos.

Los pliegos de condiciones, con la Memoria, plano y presupuesto, que constituye el proyecto de la obra, estarán de manifiesto en la Secretaría municipal para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta, que se verificará en esta Sala Consistorial, presidiendo el alcalde o concejal que por delegación le corresponda, el día 11 de marzo próximo venidero, a la hora de las once.

Las proposiciones se presentarán suscritas por el propio licitador o por persona que legalmente le represente por medio de poder declarado bastante por uno de los letrados con ejercicio en Laredo, extendidas en papel sellado de la clase 8.ª y ajustadas al modelo que a continuación se in-



serta, debiendo acompañarse a cada una de ellas la cédula del licitador y además el resguardo acreditativo de haber constituido en la Depositaria municipal o en la Caja general de Depósitos o sus sucursales el cinco por ciento del tipo de subasta, o sea la cantidad de pesetas 240 en concepto de fianza provisional, que deberá completar el que resulte adjudicatario hasta el quince por ciento del importe total objeto del contrato, equivalente a la suma de setecientos treinta y cinco pesetas.

#### Modelo de proposición

Don N. N., vecino de... bien enterado de las condiciones facultativas y económico-administrativas, plano y presupuestos que han de regir para la contratación en pública subasta de las obras de reforma y reparación del edificio «Torre del Otero», en esta villa, se compromete a tomar a su cargo la ejecución del servicio con estricta sujeción a las expresadas condiciones y requisitos establecidos en los mencionados antecedentes, por la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Limpas, 20 de febrero de 1924.—El alcalde, Ramón Carasa.—P. A. del A., el secretario, S. Helguera.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de Ampuero

Por jubilación del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de secretario de este Ayuntamiento, la cual se proveerá en la forma siguiente:

1.<sup>a</sup> La dotación que la corresponde es de 3.500 pesetas anuales, con arreglo al R. D. de 3 de junio de 1921.

2.<sup>a</sup> Que los aspirantes presentarán sus instancias, dirigidas al señor alcalde, dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente al que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

3.<sup>a</sup> Los aspirantes reunirán los requisitos que establece el artículo 123 de la ley Municipal, siendo preferidos los que además reúnan la circunstancia de haber sido secretarios u oficiales de Secretaría de Ayuntamiento durante un período de cuatro años, con buenos antecedentes, o haber prestado otra clase de servicios en oficinas públicas.

Ampuero, 19 de febrero de 1924.—El alcalde, Mariano Camino.

### Ayuntamiento de Peñarrubia

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 2.500 pesetas, la cual habrá de proveerse en los aspirantes que reúnan las condiciones que determina el artículo 123 de la ley municipal.

Los que aspiren a dicha plaza deberán presentar sus solicitudes, justificadas, dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Peñarrubia, 18 de febrero de 1924.—El alcalde, Ciriaco Cortines.

### Ayuntamiento de Arnauero

La matrícula de la contribución industrial formada para el año 1924-25, se halla expuesta al público, por término de diez días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a efectos de examen y reclamación.

Arnauero, 21 de febrero de 1924.—El alcalde, Felipe Viadero.

### Ayuntamiento de Liendo

La plaza de veterinario titular de este Ayuntamiento que realice la inspección de carnes y la sanitaria dispuesta en el Real decreto de 22 de diciembre de 1908, se halla vacante y se anuncia por tercera vez, para que durante el plazo de treinta días, a contar desde la inserción del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, la soliciten los veterinarios que deseen desempeñarla, presentando sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El sueldo es de 365 pesetas anuales, y el veterinario que sea nombrado deberá residir en este término municipal.

Liendo, 19 de febrero de 1924.—El alcalde, Emeterio Abascal.

### Ayuntamiento de Val de San Vicente

Habiéndose declarado vacante la plaza de portero de Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 1.000 pesetas, cuyo cargo se proveerá con arreglo a lo dispuesto en la ley de 10 de julio de 1885, pudiendo solicitarla del excelentísimo señor ministro de la Guerra, en el plazo de treinta días, todos los que por estar comprendidos en aquella deseen ser nombrados para dicho cargo. En el caso de no ser provista por dicha superior autoridad la proveerá el Ayuntamiento libremente en el que interinamente la viene desempeñando.

Val de San Vicente, 22 de febrero de 1924.—El alcalde, Francisco Sánchez Díaz.

### Ayuntamiento de Los Tojos

Los repartimientos de contribución territorial por rústica y pecuaria y padrón de edificios y solares de este Ayuntamiento, para el próximo año de 1924-25, se hallan expuestos al público en Secretaría, por término de ocho días, a los efectos de examen y reclamación.

Los Tojos, 18 de febrero de 1924.—El alcalde, P. O., Hilario Jiménez.

### Ayuntamiento de Mazcuerras

La Junta municipal de este término, en sesión celebrada el día 18 del actual, ha designado los vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento para cubrir el déficit del presupuesto en el próximo ejercicio de 1924-25, según lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918.

Lo que se hace público para que puedan presentarse reclamaciones contra tal designación en término de siete días.

Mazcuerras, 19 de febrero de 1924.—El alcalde, Isaac Escalante.

### Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera

Don Gerardo Díaz Gutiérrez, alcalde-presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que formado el repartimiento de la contribución territorial, rústica y pecuaria, como así bien el de urbana para el ejercicio 1924-25, se hallan expuestos al público, por término de ocho días, en la Secretaría de este Municipio.

San Vicente de la Barquera, 19 de febrero de 1924.—El alcalde, Gerardo Díaz.